

RESOLUCIÓN N° 13/2008 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 566/2006 Prosegur SA c/Municipalidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, mediante el cual la empresa de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución (CA) N° 19/2007 del 15 de mayo de 2007; y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran acreditados en autos los requisitos de tiempo y forma previstos por las normas vigentes, por lo que el recurso resulta procedente.

Que la resolución apelada desestimó la acción planteada por Prosegur SA contra la Resolución N° 136/2005 (Expte. N° 2-58659/2005) de la Dirección de Fiscalización y Gestión de Cobranzas de la Municipalidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Que Prosegur narra los hechos que dieron origen a la resolución contra la cual accionó ante la Comisión Arbitral y dice, en síntesis, que la cuestión se centra en la aplicabilidad del tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral y la Comisión Arbitral ha considerado que la norma resulta inaplicable por ser Prosegur un contribuyente puramente local y no sujeto de Convenio con relación a la Municipalidad. Afirma que en el caso debe aplicarse el tercer párrafo de dicha norma.

Que la Municipalidad no tiene derecho ni potestad para atribuirse base imponible alguna, por cuanto el requisito de la territorialidad es indispensable para ello, pero en el caso no se cumple, con lo cual la Municipalidad de Avellaneda carece de facultades de imposición y por lo tanto Prosegur tampoco tiene obligaciones para con ella. Dice que la tasa requiere de la efectiva, concreta e individualizada prestación del servicio de inspección y no corresponde establecerla por el mero ejercicio de actividad, sino que es preciso contar con local establecido. Señala que tanto la Comisión Arbitral como la Plenaria han destacado oportunamente que la Subsecretaría de Asuntos Municipales del Ministerio de Gobierno de la Provincia, ante una consulta, respondió que la tasa sólo puede ser percibida siempre que se preste el servicio en locales habilitados.

Que en atención a lo expuesto y al no haber un régimen de distribución de la tasa entre los Municipios de la Provincia, ella debe llevarse a cabo entre aquéllos en los que hay local conforme al Régimen General del art. 2° del Convenio Multilateral. En conclusión, la determinación practicada por la Municipalidad de Avellaneda vulnera el art. 35 de este acuerdo. Cita diversas resoluciones de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral que se han expedido en

ese sentido.

Que la Comisión Arbitral no tuvo en cuenta la existencia de locales habilitados en otros Municipios de la Provincia de acuerdo a la documentación aportada al accionar ante ella. Sostiene que si se confirmara la resolución, obligaría a la empresa a tributar sobre una base imponible que supera el 100% de los ingresos atribuidos a la Provincia en violación al art. 35 del Convenio.

Que sostiene que también acreditó que es un contribuyente sujeto al Convenio Multilateral y que de confirmarse que es un contribuyente puramente local, se convalidaría de manera equivocada que el Municipio de Avellaneda tome una base que les corresponde a otras Comunas violando el art. 35 y contradiciendo los precedentes de la propia Comisión Arbitral. Expresa que también se agravia porque la Comisión Arbitral no tomó en consideración la prueba informativa que ofreció con el fin de que se oficie a otros Municipios que resultan afectados por la determinación.

Que agrega una planilla de cálculo de donde surgen los coeficientes del convenio intermunicipal determinados sobre la base de aplicar las disposiciones del art. 2º del Convenio Multilateral entre los Municipios donde Prosegur contaba con establecimientos habilitados, además de las constancias de las respectivas habilitaciones.

Que también se agravia del hecho que, a su parecer, la Comisión Arbitral considerara no probado que Prosegur es un sujeto encuadrado en el Convenio Multilateral, endilgándole además que la empresa no hubo aportado la información pertinente, tanto en la Municipalidad de Avellaneda como en la Comisión Arbitral. Reitera que es inequívocamente un contribuyente sujeto al Convenio Multilateral; que la empresa no tiene ni ha tenido local en Avellaneda; que además, aportó la información que acreditaba la concreta y real existencia de locales habilitados en otros Municipios, y por último, que es legítimo que la empresa no se reconozca obligada a suministrar la información requerida por interpretar que le está vedado al Municipio efectuar reclamo alguno. Disiente con los dichos de la Comisión Arbitral de que Prosegur colocó al Municipio en la imposibilidad de obrar de otra manera. Ofrece prueba; reitera la documental ya aportada y pide se revoque la resolución impugnada.

Que en su contestación al traslado, el Municipio señala que de las constancias del expediente, inclusive de la Resolución (CA) N° 19/2007, no surge que la Municipalidad de Avellaneda hubiera violentado el art. 35. Resalta que la actora no tuvo colaboración para con la Comuna en oportunidad de la fiscalización y que además no acompañó los elementos que le fueron requeridos, ni siquiera tras un pedido de prórroga que tampoco cumplió.

Que Prosegur no ha aportado a la causa elemento probatorio alguno que demostrara que

en otras Comunas pagara tasas semejantes a la ventilada en autos. Dice que la Municipalidad de Avellaneda efectuó el ajuste considerando el total de ingresos entre los cuales obviamente se incluyen las bases relacionadas al personal y a la zona, de acuerdo a la Ordenanza Fiscal vigente. Con relación a los dichos de Prosegur de que la Municipalidad no justificó las razones por las que adoptó base imponible que no le correspondía, afirma que todas las explicaciones se las brindó en el ámbito y lugar que corresponde, es decir, en el expediente municipal.

Que la Comisión Arbitral se ha expedido en otras oportunidades en el sentido de que el Convenio Multilateral no puede condicionar la política fiscal de los Municipios, aunque insiste en señalar que la Comisión Arbitral no es competente para tratar el caso.

Que se opone a la reiteración de toda prueba instrumental, pues no es éste el momento de hacerlo y también a la incorporación de nuevas pruebas conocidas por Prosegur al momento de accionar, pero que no fueron acompañadas en su oportunidad.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión cree oportuno destacar en principio que la lectura de la presente apelación hace suponer que Prosegur, más que criticar de manera concreta y razonada la resolución dictada por la Comisión Arbitral -en eso consiste la apelación- insiste en el encuadramiento legal que sustenta.

Que la apelante negó y niega estar sujeta a la potestad tributaria de la Municipalidad de Avellaneda y si bien insiste en ser contribuyente del Convenio Multilateral, lo sería para otros Municipios pero no para el determinante. Además, sostiene hoy, con idéntico criterio al tenido con anterioridad, que es legítimo que la empresa no se reconozca obligada a suministrar la información requerida por interpretar que le está vedado al Municipio efectuar reclamo alguno. En conclusión, la esencia del planteo de Prosegur consiste en que la tasa pretendida por la Municipalidad es ilegítima y siendo así, a los ojos de la empresa lo será, sea considerada o asimilada a un contribuyente local o a uno alcanzado por el Convenio Multilateral.

Que se debe recordar que la Municipalidad de Avellaneda tiene establecida la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene para actividades económicas que se desarrollen en locales, establecimientos o instalaciones; pero por otra parte, existe una norma que contempla de manera expresa que no será requisito para que se configure el hecho imponible la circunstancia de que el prestador de los servicios posea local, establecimiento comercial, industrial u oficina habilitada en dicha jurisdicción.

Que a su turno, confirmando lo dicho en el párrafo anterior, el Decreto N° 1687/97 dispone que aquellos prestadores de servicios o quienes ejerzan actividad lucrativa en el ámbito del partido de Avellaneda, que carezcan de oficina comercial, deben inscribirse en un Registro especialmente creado al efecto, debiendo los obligados liquidar la tasa en iguales condiciones que

los contribuyentes comunes.

Que a todo ello, debe agregarse que la Ley Orgánica de Municipios de la Provincia de Buenos Aires no contempla el requisito del local establecido para la procedencia de la tasa y ante la existencia de una regla municipal expresa, la nota de un funcionario de la Provincia que opina lo contrario según los dichos de Prosegur, carece de entidad suficiente para enervar la legislación local.

Que Prosegur confunde los conceptos de sustento territorial y de local habilitado al sostener que debe existir éste para que ocurra aquél. Recuérdese que está aceptado que la empresa ejerce actividad en jurisdicción del Municipio de Avellaneda, aunque allí carezca de local.

Que tal como lo dice la resolución atacada, la Ordenanza local contempla de manera expresa la situación de los contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral, quienes deben tributar el gravamen de conformidad al art. 35. Tales reglas, distinguen el caso de contribuyentes de la Provincia con habilitaciones comerciales sólo en Avellaneda, que disponen que en esa hipótesis la base para el Municipio sea el total de la base de la Provincia, mientras que, si tuviera habilitaciones en dos o más jurisdicciones locales, dispone la aplicación del Convenio Multilateral en todas sus partes. Interesa resaltar la existencia de una previsión expresa aplicable al último caso, la cual dice que si el contribuyente no pudiera justificar la distribución de los ingresos entre los Municipios donde tiene local, dentro de la Provincia de Buenos Aires, el Fisco de Avellaneda podrá gravar el cien por ciento (100%) del monto imponible atribuible a la Provincia.

Que la resolución impugnada no ignoró la existencia de locales en otras Municipalidades de la Provincia, por el contrario, hace expresa referencia a ellos, pero ocurre que Avellaneda tiene instaurado el tributo aunque tal espacio físico no exista, tal como se expresara anteriormente.

Que en síntesis, Avellaneda tiene normas legales que obligan a Prosegur a sujetarse a la tasa, sea como contribuyente puramente local o como contribuyente comprendido por el Convenio Multilateral, en un encuadramiento o en el otro, pero debe resaltarse que Prosegur, con relación a este Municipio, sostiene no estar alcanzado por ninguno.

Que la empresa, durante todo el proceso de fiscalización, no le aportó a la Municipalidad, tampoco a la Comisión Arbitral, ninguna prueba de la que surja que atribuye sus ingresos, incluyendo a la Municipalidad de Avellaneda, según el art. 35 que dice ser aplicable; y si a ello se agrega que le niega potestad al Municipio, negación que materializa no suministrando información alguna, fácil es colegir que Prosegur puso a Avellaneda, y hoy persiste en su tesitura, en una total imposibilidad de obrar de una manera distinta a como lo hizo.

Que en otros términos, Prosegur es sujeto pasivo de la tasa en Avellaneda y encuadra en el art. 35 del Convenio Multilateral, pero se rehusó a colaborar para la obtención del encuadramiento requerido, entorpeciendo la labor fiscal a tal punto que el Municipio no tuvo otra opción para determinar el tributo. Nótese que si la empresa considera, como lo hace, que no es contribuyente de Avellaneda, y además no brinda información alguna, a la hora de calcular la tasa poco importa la metodología empleada, pues resulta imposible llevarla cabo como el contribuyente solicita, pues la esencia es la no sujeción, sea por un régimen o por otro.

Que las probanzas hoy aportadas debió acercarlas a la Municipalidad en el momento oportuno, lo que seguramente, de acuerdo a las normas legales del Municipio, otra hubiera sido la resolución, pero las trae recién ahora –sin incluir a Avellaneda-, cuando la determinación se efectuó bajo la modalidad ya indicada, la cual sólo podría revertirse o modificarse en sede local. De todos modos cabe resaltar que tales probanzas podrían ser indicativas de un encuadramiento legal pero no debe olvidarse que Prosegur niega ser sujeto pasivo de Avellaneda, es decir que cuestiona la legitimidad de la exigencia fiscal.

Que por lo expuesto, la procedencia de la tasa es un tema que excede a la competencia de la Comisión, razón por la cual el conflicto debería resolverse en el ámbito local o en el que corresponda. Con relación a la aplicación de las normas del Convenio Multilateral, en lo relativo a la distribución o atribución de los ingresos del contribuyente para conformar la base imponible de la tasa, el Municipio no tuvo otra alternativa para efectuar el cálculo que no sea de la forma en que lo hizo.

Que corresponde hacer saber a la Municipalidad de Avellaneda que tildar de incompetente a la Comisión Arbitral, de manera genérica, explicita un notorio desconocimiento del derecho, y al reiterarse, tangencialmente afecta el principio de ejemplaridad que debe primar en los actos que lleve a cabo el Estado.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Prosegur SA. contra la Resolución (CA) N° 19/2007 del 15 de mayo de 2007, por lo expuesto en los considerandos de la

presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. JAVIER DARIO FORNERO -PRESIDENTE